

# Boletín Oficial



## de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

**Código Civil.**—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se enmendada la promulgación, el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.  
**Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854.**—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil. Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 »  
A los Ayuntamientos, un semestre. 25 »

### Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0.30

### PARTES OFICIALES

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.  
(Gaceta núm. 84 de 25 Marzo.)

#### MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN NUM. 79

Excmo. Sr.: Respondiendo en primer término los permisos concedidos para la exportación de sustancias alimenticias á la consideración de que los sobrantes que de las mismas existían en nuestro país exigía que los productores las vendieran en plazo breve, tanto para evitar que con una prolongada é innecesaria tenencia sufriesen las mermas y perjuicios naturales en esa clase de mercancía, como por la circunstancia de que al no demandarse en el mercado interior y si en el extranjero se producía un grave quebranto á los poseedores de mantenimientos sin beneficio alguno para los consumidores; y teniendo en cuenta que desde el momento en que los permisos en cuestión se dejan sin utilizar rápidamente, cabe sospechar con fundamento el que con ello lo que se trata de realizar son especulaciones poco escrupulosas que en ningún modo pueden redundar en provecho de la riqueza nacional, y cuyo abuso es indispensable impedir que se cometan.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º Que á partir de la publicación de la presente Real orden en la «Gaceta de Madrid», transcurrido un plazo de treinta días para los permisos de exportación de sustancias alimenticias concedidas antes del 1.º de Enero del corriente año y de sesenta días para los que hubieran sido concedidas después de dicha fecha, se declaren anulados todos ellos, por el total ó por la parte que no se hubiese utilizado.

2.º Que para las autorizaciones de exportación de sustancias alimenticias que en lo sucesivo pudieran acordarse, en virtud de obligaciones contraídas por medio de convenios comerciales ó por pactos de reciprocidad internacionales, se fije igualmente el plazo de sesenta días para su validez, transcurrido el cual se entenderán canceladas las correspondientes concesiones; y

3.º Que lo anteriormente dispuesto no será aplicable á las autorizaciones de exportación de pastas para sopa y aceite de oliva concedidas con arreglo al régimen especial que regula la exportación de dichos artículos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1919.—Leonardo Rodríguez.— Señor Ministro de Hacienda.

(«Gaceta» núm. 80 de 21 de Marzo.)

### Segunda sección.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 713.

#### COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO DE MURCIA

Habiéndose omitido el pueblo de Lorquí en el señalamiento hecho por este Gobierno civil, según aparece publicado en el *Boletín Oficial* del día 19 del actual, se hace saber que los individuos correspondientes al reemplazo del presente año, deberán comparecer ante la Comisión mixta de Reclutamiento de la provincia el día 26 de los corrientes y los de las revisiones de 1916, 1917 y 1918 el día 24 de Mayo próximo á la hora de las ocho.

Murcia 24 de Marzo de 1919.

El Gobernador,  
Xavier Cabello.

Número 708.

#### SECCION ADMINISTRATIVA DE OBRAS PUBLICAS de la PROVINCIA DE MURCIA

#### Negociado de Aguas.

Por D. Rafael González Díaz, vecino de esta capital, se ha presentado en este Gobierno en unión de la instancia correspondiente, la nota que á continuación se inserta

relativa á un aprovechamiento de agua en el río Segura, termino municipal de Abarán.

Nota redactada de acuerdo con lo prevenido en el Real decreto de 5 de Septiembre de 1918.

Nombre del peticionario: D. Rafael González Díaz.

Domicilio: Murcia.

Corriente donde se ha de hacer el aprovechamiento: Río Segura.

Objeto del aprovechamiento: Fuerza industrial.

Cantidad de agua que se solicita: 20 metros cúbicos por segundo.

Término en que estarán las obras: Abarán.

Lo que se inserta en este periódico oficial señalando el plazo de 30 días que terminará el 22 de Abril próximo á las tres horas, para que dentro de él presente el peticionario el proyecto correspondiente, haciendo constar que durante dicho plazo se admitirán otras peticiones en competencia y que sean incompatibles con esta de que se trata.

Murcia 22 de Marzo de 1919.

El Gobernador,  
Xavier Cabello.

Número 676.

#### SECCION ADMINISTRATIVA DE OBRAS PUBLICAS de la PROVINCIA DE MURCIA

#### SINDICATO DE RIEGOS DE LORCA

#### Negociado-Aguas.

Practicado el amojonamiento y deslinde de los terrenos de la margen izquierda del río Guadalentín, entre el molino llamado de la Palma y Lorca, á que se refiere el anuncio inserto en el *Boletín Oficial* de esta provincia, correspondiente al día 16 de Enero de 1918, cuya operación se ha llevado á efecto por el Sr. Delegado Riego del Sindicato de riegos de dicha ciudad de Lorca, se hace público en este periódico oficial á los efectos prevenidos en las disposiciones vigentes, señalando un plazo de treinta días, durante el cual está de manifiesto el expediente para oír las reclamaciones que puedan presentarse, en la Sección de Fomento de este Gobierno, sita en la Jf tura de Obras públicas, todos los días hábiles de nueve á trece.

Murcia 20 de Marzo de 1919.

El Gobernador,  
Xavier Cabello.

#### INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO

#### SECCION DE ESTADISTICA

de la PROVINCIA DE MURCIA

#### Circular.

Con el fin de que los servicios estadísticos referentes al estudio de la población no sufran retrasos ni entorpecimientos, recomiendo eficazmente á los Sres. Jueces municipales de la provincia, que el día cinco del mes próximo se sirvan remitir á la Oficina de mi cargo los Boletines correspondientes á las inscripciones del movimiento de la población registrado en el mes actual.

Murcia 26 de Marzo de 1919.— El Jefe de Estadística, José María García Díaz.—Sres. Jueces municipales de esta provincia.

Número 628.

#### REGLAMENTO

#### PARA EL SINDICATO CENTRAL DEL RIO SEGURA Y SUS AFLUENTES

Aprobado por la Dirección general de Obras públicas con fecha 20 de Mayo de 1918.

#### CAPITULO I

#### CARACTER, ATRIBUCIONES Y FUNCION

#### PROPIA DEL SINDICATO

Artículo 1.º El Sindicato central del río Segura y sus afluentes constituye una Mancomunidad hidráulica, formada por los varios sindicatos particulares ó comunidades de riegos que utilizan las aguas de dichos ríos y por los usuarios de las mismas aguas con objeto puramente industrial.

Solo quedan fuera de esta Mancomunidad, por su índole especial, los intereses que ahora representa el Sindicato de Riegos de Lorca; con el cual, sin embargo, habrán de mantenerse las necesarias relaciones, principalmente en cuanto á la influencia que el río Guadalentín y los Pantanos de Puentes y Valdeinfierno ejercen sobre las huertas de Murcia y Orihuela.

Artículo 2.º En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 231, 237 y 241 de la vigente ley de Aguas, la instrucción de 25 de Junio de 1884 y la Real orden de 11 de Febrero de 1914, todas las enti-

dades que forman parte del Sindicato Central, tendrán en éste una representación proporcionada al derecho que respectivamente les asista, para el uso y aprovechamiento de las aguas y a la extensión de los terrenos regables comprendidos en la demarcación de cada una.

Artículo 3.º Siendo el objeto único del Sindicato la defensa de los intereses comunes y el fomento y mejora de los mismos, le pertenecerán como funciones esenciales de su organismos superior:

1.º La vigilancia y policía del río Segura y de sus afluentes, hasta la desembocadura de aquél en el mar, sin perjuicio de la que cada zona ó Comunidad, quiera ejercer por sí en las restantes.

2.º Informar acerca de cuantos expedientes sean incoados con motivo de las peticiones de aprovechamientos de aguas públicas que se soliciten en lo sucesivo bien sea con destino á riegos ó para usos industriales, sin perjuicio del derecho de cada zona ó comunidad, para oponerse ó impugnar por los procedimientos legales á las concesiones é innovaciones que considere dañosas á sus intereses.

3.º (a) Emitir los informes necesarios y suministrar los datos é indicaciones procedentes para que la División hidráulica dicte las oportunas disposiciones con objeto de regularizar convenientemente la evacuación de las aguas que se embalsen en los pantanos en construcción ó que se construyan en la cuenca del Segura y sus afluentes, cuando lleguen á funcionar, quedando no obstante subordinada éste servicio al de regularización de crecidas, misión principal de los pantanos que figurarán en el plan de obras de defensa contra las inundaciones.

(b) Cuidar de que los caudales procedentes de los embalses de los citados pantanos se distribuyan de un modo justo, prudente y equitativo entre los usuarios y comunidades de regantes, proporcionalmente á las dotaciones de agua que legalmente les correspondan.

Cuéra además dentro de su competencia, promover todas aquellas mejoras que beneficien á la Comunidad, ya tratándose de realizarla con sus medios propios, ya reclamándolas del Estado, según la índole especial de ellas.

CAPITULO II

FORMACION DEL SINDICATO

Artículo 4.º Con arreglo al artículo 241 de la ley de Aguas, para que el número de representantes en el Sindicato sea proporcionado á las superficies regables, según los datos provisionales de la División Hidráulica del Segura, se elegirán, por la zona alta, veinticuatro representantes ó Síndicos, por la media ó de Murcia otros veinticuatro, y por la baja, que forman Orihuela y las demás vegas inferiores, treinta y seis.

Dentro de esos números cada comunidad de regantes que pase de 50 hectáreas y no llegue á 500 tendrá 1 Síndico:

- D. 501 á 1.000, 2 id.
- De 1.001 á 3.000, 3 id.
- De 3.001 á 6000, 8 id.
- De 6.001 á 9000, 12 id.
- De 9.001 á 11.000, 16 id.
- De 11.001 á 14.000, 24 id.

La Comunidad de regantes que no lleguen á cincuenta hectáreas y los demás usuarios del río, de cualquier clase que sean que no estén agrupados, se unirán á la Comunidad más próxima para la elección y juntos designarán los Síndicos correspondientes, los cuales después

representarán la totalidad de los intereses que hayan concurrido á su nombramiento.

El Comisario ó Cieza se contará entre los representantes ó Síndicos que correspondan á Cieza; el Presidente de la Junta de Hacendados entre los que le correspondan á Murcia; y el Juez privativo de aguas de Orihuela entre los que correspondan á Orihuela.

Artículo 5.º Serán Síndicos natos según lo dicho en el artículo anterior: el Comisario de riegos de Cieza, el Presidente de la Junta de Hacendados de Murcia y el Juez privativo de Aguas de Orihuela; cuya representación en el Sindicato Central, durará todo el tiempo que desempeñen sus cargos respectivos.

Estos, con los electos resultantes en la proporción establecida en el artículo anterior, formarán la Asamblea ó Junta general del Sindicato.

Artículo 6.º Para la elección de los delegados ó Síndicos, cada heredad ó Comunidad particular, procederá con arreglo á sus ordenanzas, en la forma prescrita para elegir sus respectivos cargos representativos.

Artículo 7.º Provisionalmente, al constituirse el Sindicato Central, se darán por buenos, no habiendo general contradicción, los cómputos de hectáreas regables y los de unidades de fuerza y litros de agua de uso meramente industrial, conforme á los cuales, de buena fé, se hiciere la elección de los primeros delegados ó síndicos; pero sin que éste juzgu en nada el verdadero y legítimo derecho.

Luego, el Sindicato, teniendo en cuenta la revisión y aclamamiento que haya practicado la División Hidráulica del Segura, y con el examen de los títulos de concesión y demás documentos que estimare oportunos, y caso necesario, hasta con la inspección ocular de los mismos terrenos y de los mismos artefactos, formará una relación detallada y definitiva de las zonas regables, con la extensión superficial y límites de cada una, y de los saltos de agua existentes, con sus respectiva situación y aforo del agua que utilizar; y tiempo legítimo de su aprovechamiento, y en fin, de los demás usos no agrícolas que se hacen justamente del caudal del Segura, con las circunstancias convenientes á los fines de la Mancomunidad.

Esta relación, una vez formada, se imprimirá para conocimiento de todos, y cuando tenga la aprobación de dos reuniones generales del Sindicato, será la que en definitiva determine la proporción representativa de los Síndicos.

Artículo 8.º La elección de Síndicos de cada heredamiento se verificará en la última decena del mes de Noviembre de cada cuatrienio. El Presidente del Sindicato designará el día de la votación, anunciándolo con quince días de anticipación en los Boletines Oficiales de Jaén, Albacete, Murcia y Alicante; y lo comunicará á los Síndicos natos, que también cuidarán de anunciarla previamente adoptando las disposiciones convenientes en sus respectivas zonas. Los Presidentes de las Comunidades particulares designarán los locales y hora de la votación.

Cada entidad que elija Síndicos deberá remitir directamente, una certificación del acta de elección, al Presidente del Sindicato y entregar al Síndico elegido una credencial que acredite este nombramiento.

Artículo 9.º El Presidente del Sindicato, para mediados del inmediato mes de Diciembre, convocará á Asamblea extraordinaria en el

Ayuntamiento de Murcia, á los Síndicos salientes y á los nuevamente elegidos. Juntos unos y otros, examinarán las actas de elección, proclamarán á los que hubieren obtenido mayoría absoluta de votos, y les discernirán sus cargos, de los cuales entrarán en posesión los nuevos Síndicos el día primero de Enero, cesando los salientes entonces.

Artículo 10. En la primera sesión que se celebre, la Asamblea ó Junta general del Sindicato elegirá Presidente, Vice-Presidente y Secretario. Los elegidos formarán parte de la Comisión permanente, con iguales cargos.

El Sindicato tendrá una Comisión permanente de nueve miembros, correspondiendo tres á cada una de las tres zonas, cuyos respectivos representantes procederán á la elección de los que sea preciso hasta completar dicho número, teniendo en cuenta la zona á que pertenezcan los elegidos por la Asamblea para los cargos de Presidente, Vice-presidente y Secretario. Los miembros de la Comisión designarán los que hayan de desempeñar los cargos de Contador y Tesorero, siendo los cuatro restantes Vocales propietarios. Se elegirán también por los citados representantes tres Vocales suplentes, uno de cada zona, que sustituirán á los propietarios en los casos de ausencia, enfermedad ó defunción de éstos. Los Vocales suplentes podrán sustituir también en iguales casos, al Secretario, Contador y Tesorero.

Dicha Comisión permanente comenzará á funcionar en primero de Enero inmediato.

Artículo 11. Provisionalmente, una vez que este Reglamento se haya aprobado por la Superioridad, para las primeras elecciones de Síndicos, el Jefe de la División Hidráulica del Segura, será quien determine el día de la votación en las tres zonas, oficiándosele á los tres Síndicos natos de las mismas, y publicándolo en los Boletines Oficiales de las cuatro provincias, á fin de que se verifique la elección en la forma indicada en el artículo 8.º

Una vez hecha la elección de Comunidades é entidades electorales, remitirán las correspondientes actas al referido Jefe, el cual convocará con quince días de antelación, á la Asamblea extraordinaria en que han de quedar constituidos el Sindicato Central y su Comisión Permanente. Esta convocatoria se anunciará igualmente en los respectivos Boletines Oficiales.

CAPITULO III

DEL SINDICATO CENTRAL Y SU COMISION PERMANENTE

Artículo 12. Compondrán el Sindicato Central del Segura, los tres Síndicos natos á que alude el artículo 5.º; los elegidos con arreglo al artículo 4.º, y el Ingeniero Jefe de la División Hidráulica ú otro Ingeniero de la misma oficina, en quien aquél delegue teniendo este cargo el carácter técnico.

Artículo 13. Para Síndico de elección se requieren las siguientes condiciones:

1.ª Las de general capacidad que las leyes exijan y las especiales que determinen las disposiciones vigentes sobre Sindicatos.

2.ª Las particulares que establezcan las Ordenanzas de cada Comunidad; y caso de no establecerlas, las que aquéllas exijan para ejercer el cargo de Procurador, Comisario ú otro análogo que constituya cargo representativo de la colectividad particular.

3.ª Ser propietario ú usuario de aguas en cualquiera de las tres zonas regables.

Todo Síndico podrá ser reelegido por su Comunidad, y si perteneciese á más de una, podrá representar á otra distinta al cesar en la representación del anterior.

Artículo 14. El valor representativo de los votos será de uno por cada cincuenta hectáreas de regadío ó quinientos caballos de fuerza efectiva que por la entidad representada; ó bien uno por cada cincuenta litros de agua por segundo de consumo ó quinientos de uso, para otros distintos aprovechamientos sin consumo; si dicha entidad tuviere más de un representante, sus votos se dividirán por partes iguales entre los que de ella asistan á las Juntas ó Asambleas. Asistiendo un solo individuo de los varios que representen la entidad, su voto valdrá por la totalidad de hectáreas, caballos ó litros que aquélla posea. Los Síndicos natos representarán la parte proporcional de votos que le corresponda en su respectiva Comunidad, según la regla establecida por este artículo.

Artículo 15. La Comisión permanente se compondrá de los individuos enumerados en el artículo 10.º, más el Ingeniero de la División Hidráulica como vocal técnico; y serán Presidente y Vicepresidente, de la misma, los que lo sean del Sindicato. Será condición precisa que los elegidos para estos cargos ostenten derechos propios á las aguas, como propietarios, regantes ó usuarios de cualquiera de las zonas y no por mandato ó poder de otro.

CAPITULO IV

FUNCIONAMIENTO DE LA COMISION PERMANENTE

Artículo 16. La Comisión Permanente representará á la Mancomunidad en tanto que ésta se reune en Junta general.

Será de su obligación ejecutar los acuerdos del Sindicato, tomados en las juntas ordinarias ó extraordinarias.

Cuidará de la vigilancia del río Segura y sus afluentes desde sus orígenes hasta el mar, dando cuenta á la Junta general de cualquiera ilegalidad ó abuso que se observe.

Nombrará los guardas jurados que hayan de ejercer esta vigilancia.

Formará para cada año el presupuesto de la Comunidad, presentándolo á la aprobación de la Junta General en las primeras sesiones del mes de Octubre; y una vez aprobado, practicará la distribución equitativamente, de la suma presupuestada como ingreso, entre las Comunidades y heredamientos, así como los industriales que integran la Comunidad, proporcionalmente á las extensiones regables ó unidades de fuerza ó agua y recaudará las cuotas correspondientes, utilizando, al efecto, los medios necesarios.

Redactará cada semestre una «memoria» en la que se relacione cuanto puede interesar á la Comunidad, cuyo documento se imprimirá y repartirá entre todas las entidades ó interesados que hayan de estar representados en la Asamblea, para su conocimiento previo, debiendo efectuarse dicha distribución con un mes de anticipación, por lo menos, á la fecha en que haya de darse principio á la serie de reuniones ordinarias del semestre siguientes á aquélla á que se refiere la expresada «memoria».

En casos graves y urgentes adoptará las disposiciones necesarias y convenientes, mientras se reune la Junta general, que será convocada sin dilación, dando cuenta en ella de sus gestiones.

(Se concluirá.)

Tercera sección.

Número 711.

DIPUTACION DE LA PROVINCIA DE MURCIA

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL

MES DE FEBRERO DEL AÑO 1919

DISTRIBUCION de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduria de fondos provinciales, conforme a lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865 y al 93 del reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Table with 2 columns: Articulos, TOTAL por capitulos. Rows include Gastos de representacion, Dietas para los Vocales, etc.

GASTOS OBLIGATORIOS

Main table of obligatory expenses with columns for articles and totals. Includes sections for Administration, Services, Public Works, and Cargos.

Main table of provincial funds with columns for articles and totals. Includes sections for Public Instruction, Beneficence, Corrections, Voluntary Expenses, and Results.

En Murcia a 29 de Enero de 1918. El Contador de fondos provinciales, José Garcia Villa. V. B. El Presidente de la Diputación provincial, Dionisio Alcázar. Sesión de 6 de Marzo de 1919. La Comisión provincial acordó prestarle su aprobación a la precitada distribución de fondos. El Secretario, José Ledesma.

**Cuarta sección.**

Número 714.

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL  
DE MURCIA

**Anuncio.**

El día 1.º del mes de Abril próximo y á las once y treinta de su mañana, tendrá lugar en la Casa-Cuartel de la Guardia civil de esta capital, la subasta de las escopetas ocupadas por infracción á la ley de Caza.

Murcia 24 de Marzo de 1919.—El primer Jefe, Pedro Pueyo España.

**Quinta sección.**

Número 679.

DELEGACION DE HACIENDA  
de la  
PROVINCIA DE MURCIA

**Circular.**

Para dar cumplimiento al Real decreto de 6 del actual que declara á las personas jurídicas, sujetas al impuesto de cédulas personales; la «Gaceta» núm. 77, fecha 18 del mismo, publica esta Real orden.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido acordar las instrucciones siguientes:

1.ª Con arreglo al citado Real decreto están sujetas al pago del impuesto de cédulas personales, como personas jurídicas, todas las Corporaciones, Asociaciones y Fundaciones de interés público reconocidas por la ley, y las Asociaciones ó Sociedades de interés particular, sean civiles mercantiles ó industriales.

2.ª La exacción del impuesto de cédulas personales de las personas jurídicas se verificará con sujeción á las clases y tarifas establecidas por las leyes de 31 de Diciembre de 1881, la de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1905 y la de 3 de Agosto de 1907.

Tratándose de Sociedades por acciones será computable entre las contribuciones directas, la última cuota liquidada por tarifa 3.ª de utilidades de la riqueza mobiliaria.

3.ª Se entenderá por domicilio de las personas jurídicas el Municipio que como tal esté determinado por la ley que las haya creado ó reconocido, ó por los estatutos ó las reglas de su fundación. A falta de esta determinación, la cédula de las personas jurídicas será expedida en el Municipio en que se halle su Establecimiento más importante ó en el que ejerzan las principales funciones de su Instituto, y en su defecto, en el Municipio de la residencia del representante legal.

4.ª Las personas jurídicas están obligadas á justificar su personalidad con la exhibición de la cédula personal en todos los casos determinados por los artículos 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 24 de la Instrucción para la imposición, administración y cobranza del impuesto, aprobada por Real decreto de 27 de Mayo de 1884, incurriendo, de no hacerlo, en las sanciones establecidas por los artículos 18, 19, 20, 21 y 22 de la misma Instrucción.

5.ª En el padrón de cédulas personales figurarán primeramente las personas naturales y á continuación las personas jurídicas, totalizando separadamente una y otra parte del padrón. Para formar éste, las Delegaciones especiales de Hacienda en las provincias Vasconga-

das y Navarra y los Ayuntamientos en todas las provincias, dispondrán que se distribuyan por sus Agentes durante el mes de Diciembre de cada año, hojas declaratorias impresas ajustadas al modelo núm. 1 bis, que se inserta á continuación, las cuales se llenarán por la representación legal de las personas jurídicas existentes en el respectivo término municipal.

Durante el mes de Enero, los Ayuntamientos ó, en su caso, las Delegaciones especiales de Hacienda, formarán un padrón ajustado á los modelos números 2 y 2 bis, unido el primero á la Instrucción de 27 de Mayo de 1884, y formado que sea, los Alcaldes lo remitirán á las Administraciones de Contribuciones dentro de dicho mes acompañado de una copia de los mismos y resumen, duplicado, en que se exprese, con separación, el número de personas naturales y jurídicas obligadas á obtener cada una de las clases de cédulas personales.

6.ª Con presencia de estos antecedentes y de cuanto las Administraciones expresadas crean conveniente recabar para la mayor exactitud, éstas procederán al examen y aprobación de los padrones, y los Jefes de las mismas remitirán á la Dirección de Contribuciones, antes del 15 de Febrero, un estado expresivo del número de cédulas de cada clase que necesite para la distribución en la provincia respectiva.

7.ª La Dirección de Contribuciones adoptará las disposiciones oportunas para que antes de que termine la primera semana de Marzo se hallen en cada provincia las cédulas personales necesarias para la cobranza del impuesto en los Municipios en que éste no se halle cedido á los Ayuntamientos.

8.ª Una vez aprobados los padrones y recibidos en las provincias las cédulas personales, las Administraciones de Contribuciones devolverán á los Ayuntamientos los duplicados de aquéllos, acompañados del número de cédulas de cada clase que sea necesario extender con arreglo al mismo para distribuir entre los obligados á su obtención.

Lo que se hace saber á los señores Alcaldes y representantes de dichas personas jurídicas para su más exacto cumplimiento.

Murcia 20 de Marzo de 1919.—José Gallostra.

Número 664.

TESORERIA DE HACIENDA  
de la  
PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia, con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

**Providencia:**

Nohabiendo satisfecho sus cuotas por los conceptos de rústica, urbana, industrial y demás impuestos, correspondientes al primer trimestre del corriente año, los contribuyentes expresados en las oportunas relaciones formadas por cada uno de los pueblos de Cartagena y Murcia 10.º casco, dentro de los dos periodos voluntarios de cobranza señalados en los anuncios y edictos publicados en el *Boletín Oficial* de esta provincia y de la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 50 de la Instrucción de Recaudadores de 26 de Abril de 1900, se dicta esta providencia declarando incurso á dichos contribuyentes en el recargo del 5 por 100 como primer grado de apremio, sobre el total importe del débito que marca el arti-

culo 47 de la citada Instrucción, en la inteligencia de que si en el plazo de cinco días á contar desde su publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio; haciendo entender al Agente ejecutivo la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe de recargo que cada deudor satisfaga.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, se hace entrega de la factura original con los recibos relacionados, al mencionado Agente ejecutivo, el cual firmará el recibo en el ejemplar que queda en esta oficina.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Murcia 20 de Marzo de 1919.—El Tesorero de Hacienda, José S. Pisaná.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, José Gallostra.

**Sexta sección.**

Número 704.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE MOLINA DE SEGURA

**Edicto**

*Cédulas personales.*

Don Antonio Vicente Bernal, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminado el padrón de cédulas personales de esta villa para el corriente año, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente edicto en el *Boletín Oficial* de la provincia, á fin de que los interesados puedan examinarlo y producir las reclamaciones que á su derecho convengan.

Molina de Segura 21 de Marzo de 1919.—Antonio Vicente.

**Octava sección**

Número 724.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA  
DE TOTANA

Hago saber: Que en este Juzgado y á instancia de Sebastián Martínez Sanchez, de cuarenta y cuatro años de edad, casado, jornalero y vecino de esta ciudad, se instruye expediente civil para acreditar é inscribir á su nombre en el Registro de la Propiedad de este partido, el dominio de las siguientes fincas:

- Primera. Una casa sin número, situada en la calle de Cánovas del Castillo, antes del Peregrino, de esta ciudad, es de dos pisos, con cerral y cuadra, mide siete metros sesenta y siete centímetros de frente, por quince metros cincuenta y tres centímetros de fondo; linda derecha calle sin nombre; izquierda casa de herederos de Julián López, y espalda casa del Santuario de Santa Eulalia.
- Segunda. Un trozo de tierra con algunos árboles frutales y proporción á riego, situado en el término de esta ciudad, partido de Morti, paraje de la Cuesta y Costera, tiene de cabida ochenta y seis áreas y sesenta y cuatro centiáreas, equivalentes á una fanega, tres y medio caemines; linda

Este camino servidumbre y Eulalia Cabrera García; Sur Mateo Puerto Romero; Oeste camino servidumbre, y Norte herederos de Juan Vicente Esparza Ros.

Las descritas fincas las adquirió el nombrado recurrente el día quince de Diciembre de mil novecientos siete, por compra á Nicolás Ruiz Martínez, que falleció en esta población en veintuno de Abril de mil novecientos ocho.

Y por medio del presente se convoca por segunda vez á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, para que en el término de ciento ochenta días á contar desde el veinticuatro de Enero último, comparezcan si quisieren ante este Juzgado á alegar su derecho, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Totana á veinticinco de Marzo de mil novecientos diez y nueve.—Arturo Ramos.—El Secretario, P. D., Antonio Rodríguez.

**ANUNCIOS OFICIALES**

LA POPULAR ELÉCTRICA CARTAGENERA S. A.

Para dar cumplimiento al artículo 12 de los estatutos se cita á junta general ordinaria que se celebrará el día 31 de los corrientes en la federación de gremios (Valarino Togados 16) á las nueve y treinta de su noche.

Cartagena 27 de Marzo de 1919.—El Vicepresidente, Pedro Redondo.—El Secretario, F. López González.

**Anuncios.**

**A LOS ALCALDES Y CONTADORES DE LOS AYUNTAMIENTOS**

Por la regia 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones á la «Gaceta» y *Boletines Oficiales* de las provincias la cual es como sigue:

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción á la «Gaceta», *Boletines* de las provincias, y demás publicaciones oficiales cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo «Gastos de escritorio.»

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

Los anuncios de Sociedades Mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia y pago adelantado de su importe.